



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

**San Bernardo del Viento, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Clase de proceso: Nulidad de Registros civiles de nacimiento (existencia de información respecto de varios padres reconociendo al solicitante).

Demandante: IVON INÉS COA VALDELAMAR

Radicado: 23-675-40-89-001-2024-00050-00

### ANTECEDENTES

Al despacho se encuentra la demanda con la que se pretende sean anulados los registros civiles de nacimiento con los que en la actualidad cuenta IVON INES COA VALDELAMAR y se ordene la inscripción que legalmente corresponda.

### CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

#### 1.- Problema Jurídico.

El problema jurídico a resolver se contrae a responder el presente interrogante: ¿Es procedente o no admitir la demanda de anulación o cancelación de los registros civiles de nacimiento expedidos a favor de Ivon Inés Coa Valdelamar?.

#### 3.- Tesis del juzgado. No es procedente admitir la demanda, debe ser rechazada y remitida al funcionario con competencia en el asunto planteado.

La tesis planteada se sustenta en las siguientes apreciaciones:

Para el caso de procesos que tengan que ver con las partidas de estado civil o registros, la competencia de los jueces civiles municipales y promiscuos municipales se subsume a lo contemplado en el artículo 18 del Código General del Proceso en concordancia con lo estipulado por el 577 ibídem, de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: “...”

6. *De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”*

**“ARTÍCULO 577. ASUNTOS SUJETOS A SU TRÁMITE.** Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: “...”

11. *La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel.”*

**Para el caso de cancelaciones de registro**, actualmente, nuestra H. Corte Suprema de Justicia interpretó que dichas actuaciones judiciales estaban contenidas por la expresa disposición del artículo 18 numeral 6º del CGP que detalla la competencia de ésta célula judicial para los procesos que tiene que ver con la corrección, sustitución o adición de partidas de registros civiles, **según decisión contenida en auto de ese Máximo Órgano identificado como AC2829-2022 Radicación No, 11001-02-03-000-2022-01562-00 de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).**

Tenemos entonces que, las normas anteriores, ponen en cabeza de los jueces promiscuos municipales, **a través del proceso de jurisdicción voluntaria**, la competencia sólo en lo que respecta a CORRECCIONES, SUSTITUCIONES O ADICIONES de partidas de estado

civil y a CANCELACIONES DEL REGISTRO CIVIL por dualidad **que no impliquen la modificación del estado civil de las personas**, sino que lo que buscan es la corrección de errores que existan en dichas partidas y se puedan verificar del contraste entre ellos y la información veraz y real de la contienda, siendo por fuera de nuestra competencia lo atinente a CANCELACIONES, NULIDADES, ANULACIONES **o cualquier otro acto que implique la modificación del estado civil o determinación de cual de dos personas que aparecen en registro, es el verdadero padre**, pues estos actos, al intentar modificar estado civil de las personas, **deben ser conocidos por los jueces de familia en primera instancia, a través ya no de un proceso de jurisdicción voluntaria sino de uno contencioso verbal con citación y audiencia de ambos presuntos padres que sería trámite de dos instancias**, no pudiendo conocer el Juez Promiscuo Municipal de los mismos porque su competencia donde no haya jueces de familia solo entra a regir, para procesos de única instancia como lo establece el numeral 6º del artículo 17 CGP.

Al respecto, el artículo 22 del Código General del Proceso, reafirma la posición anotada, dándole competencia en casos en los cuales se pretenda la alteración del estado civil de las personas, en primera instancia a los jueces de familia así:

**“ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: “...”

2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad **y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren**”.

Y, para fincar aún más nuestra posición, citamos una providencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, de fecha mayo dieciséis (16) de dos mil dieciséis (2016), Magistrada ponente Claudia María Arcila Ríos, Radicación No. 66001-31-03-003-2016-00182-01, donde en caso similar, hiló: “...”

*De conformidad con el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, el estado civil de una persona es “su situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”. Y de acuerdo con el artículo 2º ibídem, se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal.*

*En materia de corrección de los errores en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, dice el artículo 89 del citado Decreto, modificado por el 2º del 999 de 1988: “Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto”.*

*Y el artículo 95 del Decreto 1260 reza: “Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil”*

*De acuerdo con esas disposiciones una vez realizada una inscripción del estado civil, puede solicitarse la corrección o rectificación de la inscripción, pero cuando con ellas se altera el estado civil porque guardan relación con la ocurrencia del hecho o acto que lo constituye, requiere decisión judicial. De tratarse de otra clase de error, el funcionario encargado del registro, puede realizar la corrección “con el fin de ajustar la inscripción a la realidad”, pero sin alterar el estado civil.*

*Lo anterior, en razón al carácter inalienable, imprescriptible e irrenunciable de ese estado.*

*En el presente caso, se reitera, pretende la demandante **se cancele el registro civil de nacimiento a nombre de Yaneth Triana León**, inscrito en la Notaría Primera de Pereira; también la cédula de ciudadanía número 31.426.464 que se expidió con ese mismo nombre, **en razón a que se hallaba inscrito su nacimiento, con anterioridad, en la Notaría Segunda del Circulo de Cartago**, con el nombre de **Zuriths Jhanet Bueno Triana**.*

**La primera de tales solicitudes, sin lugar a duda, afecta el estado civil de la inscrita, y por ende, requiere decisión judicial, pero no por el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria, por cuanto no se está frente a una petición que implique corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o del nombre, evento en el que tendría aplicación el numeral 11 del artículo 377 del Código General del Proceso, sino por el verbal, de acuerdo con el artículo 368** de esa obra, cuyo conocimiento corresponde a los Jueces de Familia en primera instancia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 22 del código referido, que se la otorga para conocer de: **“De la investigación e impugnación de la paternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.”** Subrayas fuera de texto.

Como quiera que, según los hechos y pretensiones de la demanda, el querer de la parte actora es el decreto de la cancelación de sus partidas de registro civil de nacimiento por considerarlas no corresponder con la realidad, se tiene que, al revisar las partidas, **las mismas difieren en aspectos sustanciales** como lo es el caso del nombre de los padres y sus reconocimientos efectuados en ellas y así se puede entender que el trámite está **ligado a definir aspectos como la realidad de quien es el padre biológico**, quien no lo es, pretensión que, escudriñando sus soportes fácticos, **lo que busca es investigar la paternidad contenida en esos registros y una vez hecho ello declarar a uno como tal**, consideramos que dicho proceso no puede ser tramitado en esta sede, ni por la cuerda **de la jurisdicción voluntaria** sino que debe ser conocido por **el Juez de Familia en primera instancia** y por tal el trámite pertinente es el del proceso que nos determina el numeral 2º del artículo 22 del CGP: *“la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren”*, pues la cancelación del segundo registro civil de nacimiento pedido, implica no una corrección, adición o modificación de la partida por contener errores, sino un hecho que altera el estado civil de la parte demandante que **se subsumirá a determinar cuál de los que aparecen reconociendo paternidad en los registros anotados es el verdadero padre y no sería trámite de jurisdicción voluntaria sino contencioso de impugnación o investigación de paternidad** convocando a un demandado al proceso con quien se deberá integrar el contradictorio y lo cual refleja que una decisión altera el estado civil de la parte solicitante.

Valga anotar que la misma actuación fue rechazada en anterioridad, que cursó con radicado 23-675-40-89-001-2023-00222-00, remitida al Juez de Familia competente y también es bueno hacer ver que, la accionante no tiene dos sino tres registros actualmente asentados, como se dijo en aquella, en tres partes diferentes y en las cuales tienen informaciones disímiles respecto al reconocimiento paterno, lo que indica más ahincadamente la falta de la competencia de esta dependencia y más aún la imposibilidad de que este trámite sea de jurisdicción voluntaria sino declarativo con clara competencia legal de los Juzgados de Familia en 1ª instancia. Lo anterior aparece reflejado en el trámite radicado reseñado donde la misma parte aportó los tres (3) registros y hoy solo aporta dos (2). Estos son los documentos que fueron arrimados en ese trámite anterior:

REPUBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

**REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** Indicativo 43805452

NUIP 1 068739012

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registro:  Hora:  Noche:  Casado:  Corregimiento:  Inspección de Policía:  Código J 1 B

Fecha de inscripción: 2003 Mes: MAY Día: 15 Sexo (en letras): FEMENINO Grupo sanguíneo: O Factor RH: POSITIVO

Nombre: IVON INES BENS

Fecha de nacimiento: 2003 MAY 15

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía): COLOMBIA CORDOBA SAN BERNARDO DEL VIENTO

Tipo de documento: inscripción o declaración de testigos

Número verificado de madre cívica

DECLARACIONES DE TESTIGOS

Datos de la madre: Apellidos y nombres completos: VALESLAMAR TAPIA MADRILINA Documento de identificación (Clase y número): C. No. 50.971.193 de San Bernardo Cord. Nacionalidad: COLOMBIANA

Datos del padre: Apellidos y nombres completos: ROCHA ENDER LUIS Documento de identificación (Clase y número): C. No. 1.070.810.430, de San Bernardo Cord. Nacionalidad: COLOMBIANA

Datos del declarante: Apellidos y nombres completos: ROCHA ENDER LUIS Documento de identificación (Clase y número): C. No. 1.070.810.430, de San Bernardo Cord. Firma: Ender lo Rocha

Datos primer testigo: Apellidos y nombres completos: MEDRANO OJEA DEINER Documento de identificación (Clase y número): C. No. 1.070.810.939, de San Bernardo Cord. Firma: Daney Medrano

Datos segundo testigo: Apellidos y nombres completos: VALESLAMAR BARRIOS SIDON ANTONIO Documento de identificación (Clase y número): C. No. 10.937.396 de San Bernardo Cord. Firma: Sidon Antonio

Fecha de inscripción: Año: 2012 Mes: ENI Día: 10

Reconocimiento paterno: Nombre y firma del padre que reconoce su paternidad: Ender lo Rocha

Nombre y firma del declarante que reconoce su paternidad: Ender lo Rocha

Nombre y firma: Ender lo Rocha

ESPACIO PARA NOTAR

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRARIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

**REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**

Indicativo Serial 40971207

NUIP 1068737796

Fecha de la oficina de registro - Clase de oficina

Región:  Bogotá  Huila  Nariño  Cauca  Corrientes  Inspección de Policía  Código 2600

Localidad: **COLOMBIA CORDOBA SAN BERNARDO DEL VIENTO**

Nombre: **IVONNE IVONNE** Sexo: **FEMENINO**

Fecha de inscripción: Año 2003 Mes 05 Día 25

CERTIFICADO DE PARTICIPA

Nombre y firma del declarante: **Simón Valdelamar**

Nombre y firma del primer testigo: **Luciano Peinado Herrera**

Nombre y firma del segundo testigo: **Luciano Peinado Herrera**

Fecha de inscripción: Año 2007 Mes 06 Día 14

Reconocimiento paterno: **Simón Valdelamar**

Nombre y firma del declarante: **Simón Valdelamar**

Nombre y firma del primer testigo: **Luciano Peinado Herrera**

Nombre y firma del segundo testigo: **Luciano Peinado Herrera**

ESPACIO PARA NOTAS

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRARIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

**REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**

Indicativo Serial 36532423

NUIP 1070807010

Fecha de la oficina de registro - Clase de oficina

Región:  Bogotá  Huila  Nariño  Cauca  Corrientes  Inspección de Policía  Código 2600

Localidad: **COLOMBIA CORDOBA SAN BERNARDO DEL VIENTO**

Nombre: **IVONNE INES** Sexo: **FEMENINO**

Fecha de inscripción: Año 2002 Mes 12 Día 15

CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO

Nombre y firma del declarante: **Simón Valdelamar**

Nombre y firma del primer testigo: **Luciano Peinado Herrera**

Nombre y firma del segundo testigo: **Luciano Peinado Herrera**

Fecha de inscripción: Año 2004 Mes 07 Día 22

Reconocimiento paterno: **Luciano Peinado Herrera**

Nombre y firma del declarante: **Luciano Peinado Herrera**

Nombre y firma del primer testigo: **Luciano Peinado Herrera**

Nombre y firma del segundo testigo: **Luciano Peinado Herrera**

ESPACIO PARA NOTAS

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

Ahora bien, no teniendo competencia este despacho para tramitar el proceso, conforme lo contempla el artículo 90 inciso segundo del CGP, se ordenará el rechazo de la misma y se ordenará enviarla, con sus anexos, al competente en estos casos que consideramos es el Juzgado Promiscuo de Familia del circuito de Lórica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Bernardo del Viento, Córdoba,

### **RESUELVE:**

**Primero- Rechazar** la demanda denominada como de nulidad de registro civil de nacimiento presentada por IVON INES COA VALDELAMAR por carecer de competencia.

**Segundo- Enviar la** demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Lórica, a quien se considera competente para el trámite de la demanda.

### **CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Juan Carlos Corredor Vasquez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**San Bernardo Del Viento - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b37b0f3c196ee5e7b93ff788c0fd9f3ff41ebd10c4ee41ce5f46d3644500b4**

Documento generado en 28/02/2024 04:51:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**